

Habeas Corpus Correctivo Colectivo

A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

Infancia Adolescencia Ciudadana (IACi), con domicilio real en Reconquista 619 constituyendo domicilio a los efectos procesales en el real y en la casilla de correo 3888662@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, a los Señores Ministros Dice:

Que viene a formular acción de Habeas Corpus Correctivo Colectivo, respecto de los adolescentes que se encuentran cumpliendo una pena de privación de libertad, en dependencias del Instituto Nacional del Niño y el Adolescente del Uruguay, en consideración a los fundamentos fácticos y jurídicos que seguidamente se pasan a exponer:

CAPITULO I

Consideraciones generales

Las condiciones en las que cumplen la providencia de privación de libertad los adolescentes reclusos en los centros penitenciarios dependientes del Instituto Nacional del Niño y Adolescente del Uruguay, importa una grave vulneración a sus derechos fundamentales, los mismos que el Estado de la República se ha obligado internacionalmente a proteger y garantizar.

El habeas corpus correctivo colectivo, garantía de los derechos subjetivos de las personas que se encuentran privadas de libertad en cumplimiento de una sentencia con forma legal, esta recogido con jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de la República por imperio de lo preceptuado por el art. 72 de la Carta Magna, en atención a que el referido instituto resulta inherente a la forma Democrática Republicana de gobierno y a la protección de la personalidad humana.

El presente accionamiento posee una naturaleza colectiva; está dirigido a obtener por parte de la Suprema Corte de Justicia una efectiva tuición de un amplio elenco de derechos subjetivos de los adolescentes privados de libertad. Este carácter, encuentra su etiología en la necesidad de disponer de un remedio eficaz a esa grave situación de

vulneración de derechos. La formulación de accionamientos encaminados a obtener la referida tuición jurisdiccional de carácter individual, resulta – en razón del objeto-ineficaz e improcedente, por estar referido a la situación fáctica en que están colocadas una categoría de personas; los accionamientos de tipo individual- seguramente- traerían aparejados cada uno de ellos, distintos pronunciamientos judiciales que importarían una lesión al principio de igualdad estatuido en el artículo 8º de la Constitución de la República y en el artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño. Debe considerarse además que un accionamiento de carácter colectivo es el único que podría operar como un mecanismo efectivo de protección de todos los adolescentes incluidos en dicha categoría. No resultando fácticamente posible que todos y cada uno de ellos puedan formular accionamientos individuales y esto como consecuencia de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, privados del ejercicio efectivo de sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales.

Cuando un accionamiento de carácter colectivo es el único instrumento de protección eficaz, su admisibilidad es preceptiva por imperio de disposiciones de rango y jerarquía constitucional; el artículo 25º de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de todas las personas de contar con un instrumento rápido, sencillo y eficaz para la protección de sus derechos. Este derecho tiene naturaleza *self executing* en atención a lo que preceptúa el artículo 332 de la Carta. En tanto este accionamiento colectivo es el único recurso eficaz, sencillo y rápido con que cuentan los adolescentes privados de libertad para la tuición de sus derechos es que se formula el mismo.

El Estado uruguayo está obligado por el tenor de lo que dispone el artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, a disponer las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales por parte de todas y cada una de las personas. En este sentido, cualquier acción omisiva por parte de cualquiera de los órganos del Estado configurará una hipótesis de responsabilidad internacional.

Competencia.

El órgano competente para la sustanciación del presente accionamiento es -sin hesitación alguna- la Suprema Corte de Justicia de la República. En atención a que el mismo está referido a circunstancias fácticas que configuran una hipótesis de responsabilidad internacional del Estado Uruguayo. La referida competencia le es conferida al máximo órgano jurisdiccional de la República por el art. 239.1 de la Carta constitucional, en el que se preceptúa: “... en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados...”

Concomitantemente con ello, el inciso 4º del artículo 100 del Código de la Niñez y de la Adolescencia en forma expresa dispone la competencia de la Corte para atender aquellos asuntos que estén referidos a graves irregularidades acontecidas en la etapa de ejecución de sentencia. Surge implícitamente que frente a tales situaciones la competencia de la Corte subsume la de los Juzgados Letrados de Adolescentes.

En tanto se trata de un mecanismo adjetivo recogido en el ordenamiento jurídico del país, para cuya sustanciación no se ha designado expresamente órgano alguno, debe entenderse que la competencia le corresponde al órgano jerarca del Poder Judicial, ya que ésta es la única solución admisible en términos lógicos jurídicos, todo lo cual se analizará y detallará oportunamente en el cuerpo de este libelo.

Exégesis

Los criterios que han de orientar la praxis hermenéutica, de los dispositivos normativos en los que se dispone la protección de los derechos fundamentales en la República Oriental del Uruguay son:

1- *Pro homine*: En atención a la finalidad que ha inspirado la consagración normativa de los derechos humanos, se ha elaborado el criterio de interpretación denominado *pro personae* o *pro homine*; por aplicación del cual las disposiciones que consagran derechos humanos deben ser interpretadas en forma de amplificar sus efectos debiendo preferirse siempre dentro de todos los significados posibles aquel que proteja con mayor amplitud y de la mejor forma a la persona.

Se entiende por ello que no resultan procedentes las interpretaciones restrictivas de las referidas disposiciones.

Este criterio ha de guiar la hermenéutica, no solo de los textos que consagran normativamente los derechos de las personas, sino también en los que se establecen los distintos mecanismos adjetivos destinados a la tutela de dichos derechos, como lo es el instituto del Habeas Corpus Correctivo, garantía específica de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad.

2.- *Principio Democrático*: la Nación se ha dado para sí como forma de gobierno la Democrática Republicana art. 82 de la Carta Magna. Por imperio de ello, todo el ordenamiento jurídico de la República debe de interpretarse de forma congruente, con el elenco axiológico propio de una sociedad democrática, cuya institucionalidad política tiene como fin esencial la promoción y protección del libre desarrollo de la personalidad de todos y cada uno de los habitantes de la República, art. 72 de la norma suprema del Estado.

3.- *Criterio Dogmático Normativo*: La accionante se adhiere al criterio hermenéutico que entiende que los derechos humanos que aparecen recogidos en instrumentos jurídicos internacionales poseen jerarquía constitucional en la República, como así lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en Sentencia N° 365 de diecinueve de octubre de dos mil nueve, *“La Corporación comparte la línea de pensamiento según la cual las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos.*

En este sentido, Real enseña que, en nuestro Derecho, es clarísima la recepción constitucional del jusnaturalismo personalista, recepción que emana de conjugar los arts. 72 y 82 de la Carta. Este acogimiento expreso de la esencia humanista del jusnaturalismo liberal convierte a sus elevadas finalidades en principios generales del Derecho positivo, de trascendencia práctica, de los que no puede prescindir la sistematización técnico-jurídica (Real, Alberto Ramón, “El ‘Estado de Derecho’

(Rechtsstaat)”, en Estudios jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture, Montevideo, 1957, p. 604).

El citado autor sostiene: “En el Uruguay, los principios generales de derecho ‘inherentes a la personalidad humana’, tienen expreso y genérico reconocimiento constitucional y por tanto participan de la suprema jerarquía normativa de la Constitución rígida: quedan, pues, al margen del arbitrio legislativo y judicial y se benefician con el control de inaplicabilidad de las leyes inconstitucionales, en caso de desconocimiento legislativo ordinario” (Los Principios Generales de Derecho en la Constitución Uruguaya, 2ª edición, Montevideo, 1965, p. 15).

CAPITULO II

1.- Fundamentos de la acción

1.1- Fácticos.

Las condiciones en las que cumplen los adolescentes la sentencia en que se ha dispuesto una medida de privación de libertad, importan una grave vulneración de sus derechos fundamentales, que el estado de la República se ha obligado internacionalmente a proteger y a garantizar y de los que son titulares dichos adolescentes por su condición de habitantes de la República por imperio de la Carta.

Tal como fuera constatado por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en oportunidad de su misión al Uruguay, que tuvo lugar del 21 al 27 de marzo de 2009, habiéndolo consignado en su Informe que fuera elevado al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, sesión 13ª.

En el mismo expresa en el párrafo “57. *La situación de los adolescentes internados es alarmante*” (sic). Mientras que en el párrafo 60 manifiesta que: “*Los adolescentes internados en instalaciones de máxima seguridad en la Colonia Berro o en régimen cerrado en el centro de transferencia de Las Puertas, en Montevideo, se encuentran en condiciones extremadamente malas. El sistema de internamiento se basa en un enfoque punitivo. En general, los adolescentes no tienen posibilidades de estudiar, trabajar o realizar ninguna otra actividad de rehabilitación, y se los encierra durante hasta 22 horas en sus celdas. En Las Puertas, el patio del módulo cerrado estaba*

cubierto por un tejado, con lo que se limitaba el acceso a la luz solar. Las condiciones sanitarias en esos centros son también muy malas. No hay retretes en las celdas, con lo que a veces los internos han de esperar horas hasta que un trabajador social les deje salir para ir al baño. En el Hogar Las Piedras, los internos tienen que satisfacer sus necesidades fisiológicas en botellas y bolsas de plástico que después arrojan por la ventana, con lo que todo el edificio queda inundado por un olor nauseabundo. Algunos de los menores entrevistados dijeron que tenían que patear las puertas y "ladrar como perros" para que los guardias les hicieran caso"

El relato transcrito es la expresión cruda de las aberrantes condiciones en la que se cumple la privación de libertad en el país. Lo que resulta una verdadera afrenta a los valores y principios fundamentales cimientos de nuestra institucionalidad político jurídica.

Análogas descripciones a las del Relator Especial, surgen de los informes del Comité de los Derechos del Niño de Uruguay y del Comité de Observadores del Consejo Nacional Honorario Consultivo de los derechos de los niños y adolescentes del Uruguay. En el caso de éste último organismo nos vemos eximidos de transcribir o adjuntar los informes respectivos en tanto la alta corporación a la que nos dirigimos integra dicho Consejo y en consecuencia tiene por sí la posibilidad de acceder directamente a dichos informes.

Como se desprende de lo que se viene de consignar esta situación importa – como ya fuera expresado- ilegítimas vulneraciones a un amplio elenco de derechos fundamentales de los adolescentes. Y el desconocimiento del principio de la especificidad que ha de vertebrar toda la estructura del sistema penal juvenil, que ha de manifestarse en todas las etapas de la intervención punitiva del estado, en este ámbito subjetivo de aplicación; que aparece preceptuado en el artículo 43 de la Constitución de la República y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Uno de los aspectos que opera como un factor causal determinante de la conculcación de los derechos que sufren los adolescentes está referido al número de horas en las que se le somete a un encierro compulsivo en sus celdas en algunos centros de reclusión que funcionan bajo la órbita del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay.

1.2.- Consideraciones normativas.

La realidad de las condiciones de privación de libertad de los adolescentes en el país, contrastan nítidamente con lo establecido por las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, aprobadas por la Asamblea General de la ONU, por Resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, que en sus Reglas 12, 32, 33, 38, 39, 41, 47 y 59 preceptúan que:

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.”

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro

de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.”

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

Es evidente que el ejercicio de los derechos de los que son titulares los adolescentes privados de libertad enunciados en la Reglas recién transcritas resultan fácticamente imposible de ejercer cuando permanecen 22 horas diarias encerrados en sus celdas. Como surge implícitamente del tenor de lo establecido por las referidas Reglas, tal como aparece enunciado elípticamente pero indubitadamente en la Regla número 32, el tiempo de encierro compulsivo no podrá superar en ningún caso el de las ocho horas de descanso nocturno.

Debiendo entenderse por encierro compulsivo la permanencia forzosa del adolescente en su celda, resultando el número de -horas celdas- el único indicador válido que permita mensurar el tiempo de sometimiento compulsivo del encierro.

Dichas Reglas, fueron formuladas con la finalidad de dotar de contenido específico a los dispositivos normativos protectorios de los derechos de las personas privadas de libertad, de carácter más genérico, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la Convención sobre los derechos del Niño y todos los otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Debe entenderse que las Reglas poseen carácter vinculante conformando el corpus iuris del Derecho internacional, en tanto emanan del máximo órgano deliberativo que en la faz jurídico-institucional se ha dado la humanidad. Las que con su dictado – además - han pretendido colmar de significado concreto y específico a disposiciones contenidas en diversos Tratados y Convenciones internacionales. Poseen también valor de dispositivo jurídico vinculante a nivel internacional en tanto expresan el ánimo de la comunidad internacional de establecer cierta costumbre. Es conteste la doctrina de Derecho internacional público que una manifestación de voluntad expresada por los estados del orbe -representados en la Asamblea General- adquiere con prescindencia de las formalidades con las que fuera dictada el carácter de norma vinculante integrante del corpus iuris del Derecho Internacional público, en calidad de norma consuetudinaria.

En este sentido, el Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga expresa *“ciertas disposiciones de un convenio multilateral o incluso una propuesta en una conferencia diplomática que ha logrado un amplio grado de apoyo puede llegar a convertirse en modelo guías de las conductas de los Estados, ejerciendo tanta influencia o poseyendo tal fuerza de persuasión que la práctica de los Estados es atraída hacia dichas disposiciones “como las limaduras de hierro a un imán”(Baxter ob. Cit. 73)”* (Eduardo Jiménez de Aréchaga, La fuentes del Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Público, Fundación de Cultura Universitaria)

La situación en la que cumplen su tiempo de prisión los adolescentes importa además, el desconocimiento del principio de la especificidad que por mandato expreso de la Constitución ha de regir en la República. A la genérica referencia efectuada por el constituyente ha de otorgársele un significado más concreto mediante un ejercicio interpretativo - cognitivo que atienda una interpretación integral de la norma constitucional, tal como lo sostiene la Dra. Susana Falca cuando expresa al respecto *“El contenido con lo que hay que dotar de significado al artículo 43 de la Constitución de la República, se deriva de la interpretación teleológica del texto constitucional, entendiéndose que este es el método de mayor rendimiento hermenéutico, cuando se*

trata de interpretar las normas que consagran los grandes lineamientos jurídicos políticos sobre los que se organizará la sociedad.

La teleología de la Constitución es regular la vida de la comunidad en base a una racionalidad fundada en el respeto a la libertad y dignidad de las personas. Por ello, la especificidad establecida en el artículo 43 no puede ser otro que aquel que proteja la libertad y la dignidad de las personas menores de 18 años de edad. Que contemple su condición de persona en desarrollo, tanto en lo que refiere a la oportunidad para la formulación del reproche como en la medida de la respuesta sancionatoria. Por vía de la cláusula abierta del artículo 72, se integran las disposiciones que consagran a este respecto libertades y garantías que se encuentran en distintos instrumentos jurídicos internacionales de protección de derechos humanos, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos son los contenidos de la fórmula genérica del artículo 43.” (“La especificidad penal juvenil, una cuestión constitucional en el Uruguay”, Susana Falca. Informe Anual de Derechos Humanos en el Uruguay. 2009. SERPAJ).

El referido principio de especificidad – que como se expresara- ha de vertebrar todo el sistema de atribución de responsabilidad penal juvenil en cada una de sus etapas, entre ellas la etapa de la ejecución de la sanción, que cuando tiene por contenido, la privación de libertad, expone al adolescente a una posición de mayor vulnerabilidad. En esta faz, la vigencia efectiva del mencionado principio de especificidad ha de reflejarse en las características que ha de asumir el despliegue punitivo. En este plano este principio opera estableciendo muros que debieran ser infranqueables ante el despliegue de aquel, atendiendo a la condición de sujeto en desarrollo de quienes se encuentran en su ámbito subjetivo de aplicación, que impida que los adolescentes vean de forma irreversible afectadas las posibilidades de desarrollo de su personalidad comprometiendo su desarrollo futuro. Como corolario de lo cual y expresión del principio de legalidad en su dimensión cualitativa en la faz sancionatoria, las condiciones en que se cumple la privación de libertad de los adolescentes deberán garantizar que los mismos vean únicamente restringido el derecho a la libertad ambulatoria. Las condiciones que fueran constatadas por el Relator Especial de las Naciones Unidas, resultan indiscutiblemente inapropiadas para el cumplimiento del

referido objetivo, importando un desembozado desconocimiento del principio de la especificidad.

También resultan inadecuadas para la obtención de la teleología de la sanción, cuya finalidad también esta determinada por el principio de especificidad. El aprendizaje del debido comportamiento legal, fin último de la sanción, es imposible de alcanzar en el marco fáctico descrito por el informe del Relator Especial. El referido aprendizaje es un presupuesto cognitivo subjetivo indispensable a la hora de encausar la convivencia social por las vías que permitan el pleno desarrollo de todas y de cada una de las personas que componen la sociedad. Estos fines han de enmarcar la sanción, así lo disponen expresamente distintos dispositivos normativos de jerarquía constitucional en la República, artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 26 y 43 de la Carta, artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como otros de rango legal, artículos 74.C, 89 y 102 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

La praxis del sometimiento de los adolescentes a un régimen de encierro compulsivo que importa en algunos casos la permanencia de éstos en sus celdas durante lapsos de 22 horas diarias, continuas, desencadena la conculcación de la mayoría de sus derechos fundamentales, viéndose privados de acceder a la educación, a la recreación, a niveles aceptables de salud física y psíquica, restringiendo ilegítimamente su comunicación con el mundo exterior, en suma privándolos de interactuar con el medio social, obstaculizando el desarrollo de su personalidad y limitando sus posibilidades de relacionamiento con la comunidad. Aspectos todos ellos básicos que le permitirían su integración positiva a la sociedad, finalidad última que persigue la pena, que es la expresión en este particular ámbito, de los fines superiores que guían el accionar del Estado de la República.

CAPITULO III

Fundamentos jurídicos de la acción.

1.- Cuestiones sustantivas

El escenario factual en que cumplen los adolescentes las sentencias en que se dispone a título cautelar o condenatorio, la privación de libertad importa la vulneración por parte del Estado de los derechos subjetivos de aquellos. Derechos subjetivos que el Estado de la república se ha obligado a respetar, proteger y a garantizar internacionalmente por haber suscripto y ratificado distintos instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos fundamentales, a saber: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Internacional contra la Tortura y otros tratos crueles, degradantes e inhumanos, y sus Protocolos Adicionales, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos y sus Protocolos Adicionales, entre otros.

El sometimiento de los adolescentes a las condiciones que se describen en el Informe elaborado por el Relator Especial Alfred Novac, importa en sí mismo un trato cruel y degradante. Reducir a una persona a 22 horas de encierro continuo en su celda máxime si se trata de un adolescente, resulta una praxis intolerable. Y el acometimiento por parte del Estado de actos que inequívocamente comprometen su responsabilidad internacional.

Los adolescentes tienen derecho al ejercicio de todas y de cada una de las actividades que se reseñan en las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y que ya fueran consignadas en este escrito. Privarlos de ello importa una conducta ilegítima por parte del Estado, como único responsable de la gestión de los centros de privación de libertad de las personas menores de edad.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia de 2 de setiembre de 2004, en el caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay *"Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del*

encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.

Los adolescentes privados de libertad son titulares de los derechos subjetivos inherentes a su condición de persona humana; resultando únicamente legítima la restricción de su libertad ambulatoria en los términos dispuestos por la sentencia, dictada conforme a la ley.

Como titulares de los referidos derechos subjetivos los adolescentes que se encuentran reclusos en los centros que funcionan bajo la órbita del INAU, tienen plena legitimidad sustantiva en los derechos que aquí se reclaman.

La conducta desarrollada hasta el presente en este ámbito está comprometiendo su responsabilidad jurídica internacional.

2.- Cuestiones procesales

El Habeas Corpus, como garantía de los derechos subjetivos de las personas privadas de libertad, forma parte sin hesitación alguna del acervo jurídico cultural de la humanidad. Su génesis es el producto de milenios de evolución jurídica. Su antecedente más remoto en el tiempo, es el interdicto de *Homine Libero Exhibendo*, instrumento jurídico de protección de la persona frente a las privaciones ilegítimas de la libertad, establecido en el derecho Romano que aparece recogido en el *digesto*. En el transcurso de la edad media en varias regiones de Europa van a establecerse diversos institutos jurídicos, que con algunos rasgos análogos al interdicto romano, tendrán como aquel la teleología de proteger a las personas de las privaciones arbitrarias de la libertad. Verbigracia el proceso de manifestación de personas previsto en el *fuero de Aragón*.

Pero será en el transcurso de los últimos tres siglos que el instituto adquirirá sus rasgos definitivos como instrumento fundamental en la protección de la libertad y la integridad física de las personas y como tal será recogido en los textos constitucionales de los modernos Estados de Derecho.

Instituto concebido originalmente como una garantía frente a las restricciones ilegítimas a la libertad ambulatoria, fue ampliando progresivamente su esfera objetiva de protección, hasta abarcar todos los supuestos de lesión de derecho acaecidos en cualquiera de las etapas de la intervención punitiva del Estado, dando forma así a un Instituto específico concebido como garantía de los derechos subjetivos de las personas que se encuentran reclusas en cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, denominado Habeas Corpus correctivo.

Con la consagración normativa del denominado principio de legalidad este instituto del habeas corpus va a adquirir nuevas características. Su ámbito de aplicación objetiva se va a ver ampliado y ello como corolario de la efectiva aplicación del principio de legalidad el que se encuentra consagrado en el art 10 de la Constitución. Este tiene además de una dimensión cuantitativa, una cualitativa. La única sanción de la que puede ser objeto una persona como consecuencia de haberse comprobado su responsabilidad en la comisión de un acto tipificado como ilícito penal, es aquella que aparece taxativamente prevista en la ley. Significa – no solo- que el tiempo en que la persona se encuentre privado de alguno de sus derechos es aquel que se encuentra previsto en legge previae, sino que además importa que la persona no puede ver restringido ningún otro derecho, distinto del que restringe la ley. Si ello no se cumpliera se configuraría una hipótesis de uso indebido de la facultad punitiva del estado. En el entendido que el referido principio debe respetarse tanto a la hora de la formulación de la sentencia, así como también en la etapa de su ejecución.

De esta forma se plantea la necesidad de contar en el ordenamiento jurídico con un elenco de garantías que sirvan de remedio a aquellas situaciones en que por las condiciones en que se cumpla una pena de privación de libertad, la persona reclusa sufra la afectación de otros de sus derechos subjetivos. Es así que comienza a ser recepcionado en la doctrina de los derechos humanos siendo positivizado en diferentes ordenamientos jurídicos, el instituto del Habeas Corpus Correctivo.

Como consecuencia de la nueva racionalidad política y jurídica con la que el movimiento de la ilustración va a imprimir la vida social, primero en el plano doctrinario y luego en el normativo, se va a consolidar la noción de que la punición que desencadena el estado en respuesta a una conducta antijurídica debe estar orientada al cumplimiento de una finalidad de rehabilitación y reinserción social, principio que aparece recogido en el art. 26 de la Constitución de la República. Esta finalidad adquiere rasgo particular en el ámbito del sistema de responsabilidad penal adolescente derivado de la condición de sujeto en desarrollo a quienes se dirige, sirviendo entonces el instituto del Habeas Corpus Correctivo como mecanismo de corrección para ajustar las condiciones en que se cumple la privación de libertad a la teleología que por imperio de la Constitución de la República debe perseguir la pena. El contenido de la señalada finalidad debe, en un Estado Republicano y Democrático consistir en el aprendizaje del debido comportamiento legal, en tanto este es el único contenido legítimo posible a otorgar a la referida teleología en un ordenamiento jurídico respetuoso de los derechos fundamentales de las personas como lo es el de la República.

Del análisis ontológico del instituto del habeas corpus resalta nítidamente un aspecto por demás peculiar que le confiere una particular eficacia como garantía de los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad. El mismo esta referido a una de sus peculiaridades mas importantes que tiene relación con los legitimados para la acción, a diferencia de otros dispositivos adjetivos de protección de los derechos fundamentales, el habeas corpus no requiere que exista coincidencia entre los legitimados sustantivos y los legitimados procesales, lo cual como resulta natural y obvio lo vuelve el único instrumento eficaz para la protección de los derechos subjetivos de las personas privadas de libertad.

En lo que tiene relación con la naturaleza colectiva procede desarrollar lo que fuera expresado en el capítulo de consideraciones generales. Por una parte, el presente accionamiento está dirigido a la tuición de derechos subjetivos de personas privadas de libertad, la que para efectivizarse deberá implicar una modificación en las condiciones en las que se encuentran privados de libertad los adolescentes. Este

colectivo conforma una verdadera categoría de personas, colocadas todas ellas en una situación singular. Repugna a la vigencia efectiva del principio de igualdad estatuido en el artículo 8º de la Constitución, que se verificaran diferencias en las condiciones en que cumplen la privación de libertad los adolescentes. Lo cual importaría además lesionar el principio de no discriminación. Si la resolución de esta situación se dejara a la suerte de accionamientos de carácter individual formulados ante cada magistrado de la causa, nos veríamos seguramente frente a una gran diversidad de soluciones. Dependiendo además, de un cumulo de circunstancias aleatorias, viendo probablemente, reproducido en la diversa suerte de los accionamientos un complejo de inequidades previas. Todo esto traería aparejado una grave lesión al principio de igualdad. Determinaría además, la proliferación de acciones a formular en vía administrativa y jurisdiccional dirigidas a ampliar el ámbito subjetivo de aplicación de aquellos proveimientos judiciales que hubieran resultado más eficaces para la tuición de sus derechos, fundado en el referido principio de igualdad. Por ello, es que en atención a la vigencia efectiva del principio de igualdad, de jerarquía constitucional en la República y porque así además, lo requieren las reglas de economía procesal, el caso *sub exámine* exige la formulación de un accionamiento de naturaleza colectivo.

Todos y cada uno de los habitantes de la República, poseen el derecho a contar con un recurso rápido, eficaz y sencillo, que remedie aquellas situaciones en que han visto vulnerado algunos de sus derechos fundamentales. Estos, por expresa mención del artículo 25 de la Convención Americana y 72 de la Constitución de la República, poseen la máxima jerarquía jurídica. Estas condiciones respecto de la situación que se viene examinando, sólo la cumple el presente accionamiento. Únicamente a través del acogimiento del presente, podrá obtenerse una modificación sustantiva en las condiciones de la privación de libertad, a los efectos de poner fin a una situación que implica la vulneración continuada en el tiempo de los derechos fundamentales de los adolescentes que compromete la responsabilidad del Estado. Como ya fuera consignado no resulta fácticamente posible que cada uno de los adolescentes formule un accionamiento individual, y ello encuentra su etiología en la propia situación de vulneración social en la que se encuentra la abrumadora mayoría de ellos.

De esta imposibilidad fáctica deriva una consecuencia jurídica obvia: el único recurso eficaz, rápido y sencillo con que cuentan los adolescentes para poner fin a la conculcación de sus derechos tiene por ello naturaleza colectiva.

3.- Recepción en nuestro ordenamiento jurídico del instituto

El artículo 72 de la Carta Magna al establecer que la enumeración de las garantías que se efectúa en la sección 2da. De la Constitución ha de integrarse con todas las otras que resulten inherentes a la forma Republicana de Gobierno y a la protección de la dignidad de la personalidad humana. Consagra de forma indubitable el instituto del Habeas Corpus Correctivo con jerarquía constitucional en el País, en tanto el referido instituto cumple la función de ser un mecanismo eficaz de contralor y corrección de la conducta de las autoridades públicas resultando por ende inherente a la forma Republicana de Gobierno y es además una garantía de protección de los derechos fundamentales de las personas orientado a posibilitar su pleno desarrollo.

Por la clausula abierta del art. 72 adquieren rango constitucional garantías y derechos recogidos en instrumentos jurídicos internacionales entre los cuales se encuentran los preceptuados en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 2do. y 25to. De la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos jurídicos internacionales suscritos y ratificados por el Estado de la República.

El artículo 2.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos donde se preceptúa que *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los*

derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, el mencionado artículo 2do. del mas importante instrumento de protección de los derechos humanos de carácter regional en el ámbito interamericano, consagra el derecho de todas las personas de exigir al Estado que este disponga de instrumentos eficaces de protección de sus derechos. Obligando correlativamente a los Estados, quienes verían comprometida su responsabilidad internacional si algunos de sus órganos no dieran debido cumplimiento a ello, denegando el acceso a un instrumento eficaz de protección a sus derechos.

El artículo 17 de la Constitución dispone *En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de "habeas corpus", a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado.*

Del tenor de la referida disposición constitucional se desprende la admisión del habeas corpus correctivo formando parte el mismo del elenco de garantías de rango constitucional.

Desarrollada la práctica hermenéutica necesaria para una correcta interpretación del texto, ceñida a los criterios de exegesis que fueran señalados en el capítulo de consideraciones generales, y analizada la referida disposición en su encuadre teleológico del texto constitucional se desprende que procede el instituto del habeas corpus frente a toda hipótesis de prisión indebida entendiendo por ésta, todas aquellas situaciones en la que una persona es privada de su libertad sin que se configuren los presupuestos taxativamente enunciados en el artículo 15 de la Carta. Así como también, el sometimiento a condiciones de reclusión en el cumplimiento de sentencias en la que se disponga la privación de libertad que importen someter al encausado o condenado a una vulneración ilegítima a sus derechos.

El derecho a contar con las referidas garantías no puede dejar de verse respetado en los hechos por la conducta omisa del legislador a la hora de dictar la reglamentación legal necesarias a los efectos de dotarlo de plena operatividad y ello porque por imperio de lo dispuesto por el artículo 332 de la Constitución de la República: los derechos que la misma protege no dejarán de efectivizarse, porque carezcan de la reglamentación legal respectiva sino que esta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a la doctrina generalmente admitida.

La doctrina tanto a nivel nacional como internacional es conteste que el método de exegesis de mayor rendimiento hermenéutico cuando se trata de interpretar un texto jurídico de la naturaleza de la Constitución de la República, es el teleológico en tanto el contenido básico esencial de la Constitución de la República es establecer los grandes fines a los que ha de servir la organización política jurídica del estado y establecer los grandes lineamientos dentro de los cuales ha de encausarse la vida social

El artículo 18 de la carta, disposición, por la cual el constituyente reserva a la ley el establecimiento del orden y las formalidades de los juicios, deberá ser interpretado en forma armoniosa con otras disposiciones de la Constitución de la República, artículos 72 y 332.

Del análisis meramente exegético de los artículos 72 y 332 de la Constitución se desprende -sin hesitación de especie alguna- que el constituyente patrio pretendió dar a los derechos consagrados en la Constitución el carácter de derechos subjetivos perfectos

El Artículo 332 es una disposición de naturaleza compleja, en la que se preceptúa un criterio general de interpretación constitucional y se dispone la procedencia y admisibilidad de un elenco de instrumentos de integración del derecho, a aplicarse cuando el legislador ha sido omiso en dictar las normas legales necesarias para una correcta y plena efectivización de los derechos consagrados en la Constitución (integración en el plano infra constitucional)

Deberá entenderse entonces que, cuando el legislador ha incumplido con su obligación de dictar las disposiciones legales necesarias para dotar de eficacia práctica a los derechos consagrados por la Constitución, habrá que recurrir a algunos de los métodos de integración previstos en el artículo 332. En este caso, la reserva que respecto de la materia procesal efectúa el artículo 18, deberá ser interpretada como un deber impuesto al legislador para que dicte las disposiciones necesarias para efectivizar los derechos que la Carta ampara.

De forma paralela al contralor de constitucionalidad de las leyes, previsto en el artículo 256, 257, 258 y 259 de la Constitución, el artículo 332 de la carta magna de la República ha establecido un verdadero mecanismo sui generis de control de la constitucionalidad de la actividad del legislador. Disponiendo un adecuado remedio ante las infracciones a la Constitución generadas por las conductas omisas del legislador, sirviendo de esta forma como un método de protección de la Constitución.

El poder judicial en cuanto órgano encargado de la aplicación del derecho, es titular del poder deber de aplicar los derechos amparados por la Constitución, aun cuando estos no cuenten para su plena efectivización con adecuadas disposiciones legales; debiendo en este caso el aplicador recurrir a los mecanismos de integración del derecho previstos en el artículo 332 de la Carta.

Así lo entendió la Suprema Corte de Justicia, cuando en el año 1994 dictó la Acordada número 7236, por la cual se procedió a dar forma al proceso de atribución de responsabilidad penal de los adolescentes, a los efectos de dotar de efectividad a un amplio espectro de derechos y garantías de jerarquía constitucional en la República, referidas en su texto y en la Convención sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos jurídicos internacionales emanados de la Asamblea General de la ONU respecto del sistema de justicia de menores.

En atención a ello se entiende que en cumplimiento de sus altos deberes, tendrá la Suprema Corte de Justicia que proceder a la sustanciación del presente accionamiento.

4.- Cuestiones de procedimiento

Como ya fuera expresado, la omisión del legislador en dictar las normas de rango legal que den forma a mecanismos objetivos específicos para la realización de las garantías constitucionales no es óbice de su plena operatividad. Debiendo recurrirse para ello a los fundamentos de las leyes análogas y de las doctrinas más recibidas y a los principios generales del Derecho.

Determinada la admisibilidad del instituto del habeas corpus correctivo como garantía constitucional de los derechos subjetivos de las personas privadas de libertad, procede determinar a los efectos de su plena efectivización, cual es el rito procesal que más se ajusta para la sustanciación del presente accionamiento. Ello será labor a emprender por parte de los miembros de la Corporación a la que nos dirigimos. La que estará enmarcada necesariamente por las particulares características ontológicas del accionamiento. Debiendo ajustarse a los requisitos de ser un mecanismo sencillo, rápido y eficaz.

5.- Criterios de orientación del análisis de la prueba

Las personas privadas de libertad se encuentran en una particular situación de sujeción frente al Estado en tanto agente administrador del Centro de reclusión; en atención a ello es que la doctrina es conteste en afirmar que sobre el sujeto estatal pesa la responsabilidad de acreditar de forma fehaciente que las personas que se encuentran recluidas no han visto vulnerados sus derechos. Por fehaciencia ha de entenderse un medio probatorio objetivo independiente no resultando ajustado a este requerimiento ningún instrumento probatorio emanado de la entidad administradora del encierro

6.- Competencia

En esta sección se desarrollarán los conceptos que fueran enunciados en el capítulo de consideraciones generales. El órgano competente para entender en la sustanciación del presente accionamiento es – sin abrigo de dubitación alguna- la Suprema Corte de Justicia de la República.

Como ya fuera expresado, el presente accionamiento está referido a circunstancias derivadas del incumplimiento por parte del Estado de la República de varias de las

obligaciones que ha contraído con la comunidad internacional. El artículo 239 de la Carta expresa que la Corte entenderá en los asuntos referidos a convenios y tratados con otros estados. En el mismo sentido expresa que es competencia originaria de la Corte conocer en los asuntos de carácter diplomático y en los referidos a los delitos contra el derecho de gentes y en las causas de almirantazgo.

Analizada la expresión “cuestiones relativas a pactos, tratados y convenciones con otros estados”, en el marco dado por el conjunto del texto de la referida disposición aparece claramente determinada la competencia de la Corte, para atender un accionamiento que como el presente se deriva del incumplimiento del Estado de la República de sus obligaciones internacionales. Resulta imposible admitir otro contenido al referido giro, en tanto expresamente le otorga competencia a la Corte para entender en otros asuntos referidos al ámbito del Derecho Internacional público. Expresamente se consigna que la Corte tendrá competencia en los litigios que se originen en el campo de las relaciones diplomáticas entre ellas, todo lo que tiene relación con los actos y conductas de los diplomáticos extranjeros acreditados en el país y la actividad de sus sedes, embajadas y oficinas consulares.

Así como también, expresamente la Constitución le otorga competencia exclusiva y originaria a la Suprema corte de justicia para atender al juzgamiento de quienes cometan delitos contra el derecho de gentes, que en la actualidad denomina la doctrina como de lesa humanidad y crímenes de guerra.

En el entendido que el referido giro no puede interpretarse en el sentido de que la Corte es competente para atender un litigio entre el estado de la República y otro estado soberano, que resulte fundado en algún tratado o convención en tanto es un principio esencial del Derecho Público Internacional, que ningún estado puede ser juez y parte de la causa de otro y obviamente mucho menos de su propia causa. Estos son principios universalmente reconocidos del Derecho internacional público y de vigencia más que centenaria.

Por todo ello, el único significado posible del referido giro es que la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para entender aquellas acciones que se fundamenten en el incumplimiento por parte del Estado de la República de alguna de sus obligaciones internacionales. Sabio fue el constituyente al disponer tal solución. No hubiera sido procedente que el conocimiento de tan altos y graves asuntos hubiera quedado en manos de algún otro órgano judicial ordinario. Solo el máximo órgano judicial de la República en tanto, titular último del poder jurisdiccional, es naturalmente el órgano competente para atender tales asuntos.

El artículo 100 inciso 4 del Código de la Niñez y de la Adolescencia establece *“Dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia en los casos que se constaten irregularidades graves”* interpretada lógicamente y racionalmente la presente disposición en su contexto normativo, surge que la misma le está otorgando a la Corte competencia para entender en aquellas situaciones de graves vulneraciones de derechos tal como las que son objeto de este accionamiento.

Esta disposición se encuentra en sede de ejecución de sentencia, en ella se estatuye una estructura procedimental de conocimiento sumario y se mandata en otro inciso a los Magistrados con competencia en materia penal adolescente a efectuar visitas trimestrales a los centros de reclusión. Luego de lo cual, en el inciso final se expresa el deber de informar a la Corte cuando se constaten situaciones graves.

Del análisis holístico de la referida disposición y atendiendo a su propio tenor literal, en aquellas circunstancias de graves vulneraciones – acontecidas en etapa de ejecución de la pena—sera de competencia de la Suprema Corte de Justicia. No puede ser otro el significado a conferir al referido inciso. Rigiendo en la República el principio de separación de poderes por mandato del constituyente la intervención a la que daría lugar la mencionada comunicación por parte del Poder Judicial no puede ser otra que de carácter jurisdiccional, no resultando admisible en términos lógico-jurídico otra conclusión.

Determinada la admisibilidad del presente accionamiento, la que viene dada por normas de rango y jerarquía constitucional, es deber del poder judicial proceder a su

sustanciación, en tanto titular del poder jurisdiccional. Si a contrario sensu, se entendiera que no existen normas que de forma expresa le otorguen a la Corte competencia para entender en el presente, debe concluirse que la misma le es conferida implícitamente en el ordenamiento jurídico de la República, en tanto órgano jerarca del poder del Estado que tiene la facultad y el deber de ejercer la función jurisdiccional.

A dicha conclusión debe arribarse además teniendo presente que el referido accionamiento es el único recurso rápido, sencillo y eficaz con que cuentan los adolescentes para poner fin a la situación de vulneración en la que se encuentran. Es deber del Estado de la República darle andamiaje al mismo.

6.- De la legitimación

En tanto titulares de los derechos subjetivos para cuya protección se formula el presente accionamiento, la legitimación sustantiva le corresponde a las personas menores de edad que se encuentran privadas de libertad.

En lo que refiere a la legitimación procesal corresponde precisar que uno de los rasgos típicos del instituto del habeas corpus es el que refiere a que cualquier persona se encuentra legitimada para interponer el referido recurso. Cabe consignar además que el artículo 42 del Código General del Proceso y 196 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, ha admitido la legitimidad procesal de las organizaciones sociales a los efectos de promover acciones dirigidas a la tutela de intereses colectivos. En atención a los referidos presupuestos normativos en su calidad de organización abocada a la promoción y defensa de los derechos humanos de los niños y adolescentes la accionante se encuentra procesalmente habilitada para promover el presente.

7.- Contenido de la acción

El objeto de la pretensión que aquí se formula está referido a la limitación de las horas diarias de encierro compulsivo.

Se viene a solicitar que se disponga por parte de la Suprema Corte de Justicia que las mismas no podrán de exceder de las ocho horas requeridas para el descanso nocturno.

Solicitándose además que se proceda a la conformación de una comisión encargada de supervisar el cumplimiento del referido proveimiento, en el que esté representado el poder Judicial, la accionante y el INAU.

Tal como fuera constatado por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en oportunidad de su misión al Uruguay, que tuvo lugar del 21 al 27 de marzo de 2009, habiéndolo consignado en su Informe que fuera elevado al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, sesión 13ª.

Prueba

Prueba Documental

-Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en oportunidad de su misión al Uruguay, que tuvo lugar del 21 al 27 de marzo de 2009, el cual se adjunta. Si lo entendiere pertinente solicitamos a la Corporación que disponga el libramiento del oficio correspondiente a los efectos de que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República remita copia fiel del informe citado.

-Informes emanados del Comité de Observadores del Consejo Honorario, los cuales se encuentran en poder de la Alta Corporación a la que nos dirigimos, por las razones que ya fueron expresadas en el cuerpo de este líbello.

Petitorio

Por las razones expuestas en el presente escrito a la Suprema Corte de Justicia Solicitamos:

- 1.- Nos tenga por presentados, constituido el domicilio legal y por promovida la presente acción.
- 2.- Cumplidas las actuaciones procesales correspondientes a la sustanciación de un recurso rápido, sencillo, y eficaz.
- 3.- En definitiva se decrete que las horas de encierro compulsivo en el interior de las celdas no podrán exceder de las ocho horas requeridas para el descanso nocturno.

4.- Se decrete la conformación de una comisión que tendrá como único objeto supervisar el cumplimiento del referido proveimiento, en el que esté representado el poder Judicial, la accionante y el INAU.